

EDJ 2013/134205

Audiencia Provincial de Jaén, sec. 1ª, S 15-4-2013, nº 56/2013, rec. 81/2013
Pte: Jurado Cabrera, Mª Jesús

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

INDEMNIZACIÓN

- Prueba de los daños
- Importe
- Intereses a abonar por entidades aseguradoras

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 10/2012 de 20 noviembre 2012. Regulación de determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Cita dad.15 de LO 1/2009 de 3 noviembre 2009. Complementaria de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se modifica LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial

Cita art.217, art.398, art.576 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Bibliografía

Citada en "La determinación de la responsabilidad en los accidentes de tráfico múltiples. Foro abierto"

SENTENCIA núm. 56

En la ciudad de Jaén, a quince de abril de dos mil trece

Vistos en grado de apelación, por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial constituida por la Itma. Sra. Magistrada, Dª María Jesús Jurado Cabrera; los autos de Juicio verbal civil, seguidos en primera instancia con el num. 663 del año 2.11 por el Juzgado de Primera Instancia num. 2 de Martos, rollo de apelación de esta Audiencia num. 81 del año 2013, a instancia de D. Celso, Direct Seguros y otros, representado en la instancia por el Procurador y defendido por el Letrado, contra Allianz Seguros y D. Hilario, representados en la instancia por el Procurador Sr. Méndez Vílchez y defendido por el Letrado Sr. Quesada Cobo.

ACEPTANDO los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. 2 de Martos, con fecha 21 de noviembre de 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por dicho Juzgado y en la fecha indicada, se dictó sentencia que estimando parcialmente la demanda correspondiente a los autos de juicio verbal 663/11 interpuesta por el Procurador Sr. MENDEZ VILCHEZ en nombre y representación de D. Celso contra D. Hilario y la entidad ALLIANZ debo condenar a los demandados a que de forma solidaria le abonen la cantidad de SEISCIENTOS VEINTIOCHO euros con SESENTA céntimos, incrementado dicho importe con el interés del artículo 576 de la LEC EDL 2000/77463, abonando cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así mismo debo estimar la demanda correspondiente a los autos de juicio verbal 69/12 interpuesta por la Procuradora SRA OCAÑA TORIBIO en nombre y representación de Dª Erica y DIRECT SEGUROS, contra la entidad ZURICH, debo condenar a la entidad ZURICH a que indemnice a Dª Rita y a la entidad DIRECT SEGUROS, en la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE euros con QUINCE céntimos, de los cuales QUINIENTOS VEINTINUEVE euros con QUINCE céntimos debe ser entregada a la entidad DIRECT SEGUROS y los restantes CIENTO CINCUENTA euros a Dª Erica, incrementándose ambas cantidades con el interés previsto en el art. 576 de la LEC EDL 2000/77463, absolviendo a la entidad ALLIANZ de todos los pedimentos formulados contra ella y con todos los pronunciamientos favorables. Las costas incluidas las causadas a la entidad ALLIANZ se impondrán a la entidad ZURICH".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se preparó e interpuso por la parte actora D. Celso y Zurich Seguros, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos por el Juzgado de Primera Instancia num. 2 de Martos, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso, solicitando la revocación de la sentencia recurrida y se dicte otra conforme a sus pretensiones.

TERCERO.- Dado traslado a las demás partes del escrito de apelación, se presentó escrito de oposición por la demandada Allianz Seguros y D. Hilario, solicitando la confirmación de la sentencia, remitiéndose por el Juzgado las actuaciones a esta Audiencia, en la que se formó el rollo correspondiente, quedando las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Aceptando los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Contra la sentencia dictada en la instancia por la cual se estima parcialmente la demanda origen de los autos de juicio verbal num. 663/11, interpuesta por la representación procesal de D. Celso y se estima la demanda correspondiente a los autos de juicio verbal num. 69/12, se interpone el presente recurso de apelación por la referida representación procesal del Sr. Celso impugnando exclusivamente la no estimación del importe al que asciende la reparación de los daños delanteros de su vehículo, Audi, matrícula.... JGW que entiende que deben ser abonadas por el conductor y aseguradora del vehículo Fiat Doblo, matrícula.... PTT, D. Hilario y Allianz Seguros respectivamente por entender que ha quedado acreditado que existió un solo impacto o colisión, alcanzándole el tercer vehículo al del recurrente, y lo lanzó contra el primero, incurriendo el juzgador en un error en la apreciación de la prueba al determinar que hubo dos impactos, por lo que en definitiva interesaba la revocación de la sentencia impugnada y se dicte otra condenando a Hilario y Allianz Seguros S.A. a que le indemnizen en la cantidad de 4.753'24 euros mas los intereses legales del artículo 20 de la LCS. EDL 1980/4219

Así pues la parte recurrente se opone a la sentencia de instancia en lo relativo a la responsabilidad civil, concretándose en la disconformidad con la cuantía indemnizatoria fijada a su favor; lo cual no deberá prosperar, estimándose totalmente ajustada a derecho dicha resolución en cuanto al respecto en efecto se estima la referida demanda, dada la acumulación de autos acordada, parcialmente, en base a la prueba documental, en esencia el atestado instruido y la testifical practicada, que expone y analiza minuciosamente el juzgador de instancia, no pudiendo sustituirse la valoración que el mismo hizo de toda la prueba por la valoración que realiza la parte recurrente, debiendo tenerse en cuenta que dicha función corresponde única y exclusivamente al juzgador y no a las partes, habiendo entendido igualmente la jurisprudencia que el juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre aunque nunca de manera arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez a quo de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica o si por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso.

Pues bien, revisadas las actuaciones, el interrogatorio de las partes, documental y testifical, así como la sentencia dictada, no podrá estimarse el recurso, por cuanto dicha resolución no incide en el error valorativo invocado respecto a la única y esencial cuestión planteada en esta alzada, la determinación sobre si existió uno o dos impactos en la colisión habida; y en este sentido conforme destaca el juzgador de instancia fue contundente la declaración del agente de la Guardia Civil que confeccionó el atestado, quien explicó todos y cada uno de los motivos que le llevó a alcanzar la convicción de que en primer lugar se produjo la colisión del vehículo Audi, conducido debidamente autorizado por la esposa del demandante hoy recurrente, con el Peugeot que la precedía y posteriormente la colisión del vehículo Fiat que circulaba en tercer lugar con el Audi, y por tanto los daños que presenta dicho vehículo Peugeot fueron causados única y exclusivamente por el vehículo Audi, al no mantener la distancia de seguridad reglamentaria y a su vez, los daños que sufrió el Audi en su parte trasera son imputables al Fiat, por quien tampoco se respetó la distancia de seguridad, lo que motivó que no pudiera evitar chocar con el Audi cuando este había impactado con el Peugeot, y así se desprende de las características de los referidos vehículos, velocidades a las que circulaban, importe de los daños del hecho de que la conductora del Peugeot no se detuvo después de que el Audi le alcanzara, y por tanto no ha resultado acreditada la versión mantenida por el recurrente sobre que el vehículo Fiat le alcanzó y lo proyectó sobre el Peugeot, correspondiéndole la carga de la prueba de ello, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de la L.E.C. EDL 2000/77463 , en cuanto en efecto, en los supuestos de colisión entre vehículos de motor no es aplicable el principio de la inversión de la carga de la prueba ni de la teoría de la responsabilidad objetiva o por riesgo, y en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un accidente de tráfico por colisión en cadena, en el que los conductores implicados, a excepción del primero, que circulaba con el reseñado vehículo Peugeot, omitieron el deber de guardar la distancia de seguridad que les permitiera reaccionar ante cualquier imprevisto, pues es claro que no estaban atentos a las incidencias del tráfico y como consecuencia de dicha conducta se produjeron los dos indicados impactos, siendo el primer conductor de dicho Peugeot el que no tuvo intervención activa en la colisión, y por otra parte el conductor que alega haber sido lanzado contra el que le precede en la marcha debe demostrar dicho lanzamiento, que en este caso no ha resultado probado y en consecuencia es responsable de sus propios daños delanteros y de los traseros del vehículo al que materialmente golpea.

Por todo ello, y por los propios fundamentos de la sentencia recurrida, que aquí se dan por reproducidos, procede su íntegra confirmación, previa desestimación del recurso de apelación interpuesto.

Segundo.- Dado el sentir de esta sentencia, por imperativo del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , habrán de imponerse al apelante las costas del presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. 2 de Martos, con fecha 21 de noviembre de 2012, en autos de Juicio Verbal Civil, seguidos en dicho Juzgado con el num. 663 del año 2011, debo de confirmarla y la confirmo íntegramente con expresa imposición de las costas procesales de esta alzada al apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Casación, y, en su caso por infracción Procesal siempre que la cuantía exceda de 600.000 euros y si no excediere o el procedimiento se hubiese seguido por razón de la materia cuando la resolución del recurso presente interés casacional, tal como determina el artículo 477 de la L. E. Civil, en el primer caso; y en el segundo cuando concurren los requisitos del artículo 469 de la indicada Ley, ambos preceptos en relación con la disposición final 16 del repetido cuerpo legal.

El plazo para la interposición del recurso, que deberá hacerse mediante escrito presentado ante este Tribunal, es el de 20 días contados a partir del siguiente a su notificación.

Deberá acompañarse justificante de haber constituido el depósito para recurrir por la cantidad de 50 euros en uno y otro caso, que previene la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre EDL 2009/238888, salvo los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de todos ellos o beneficiarios de la Asistencia Jurídica Gratuita) y que deberá ingresarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección num. 2038 0000 12 0081-13.

Igualmente deberá adjuntarse el impreso de autoliquidación de la tasa que previene la Ley 10/12 de 20 de noviembre EDL 2012/240441 y orden que la desarrolla de 13 de diciembre de 2.012.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la dictó, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 23050370012013100238